

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 11 de diciembre de 1986

relativa a la celebración del Acuerdo en forma de Canje de Notas sobre la aplicación provisional del Acuerdo relativo a la modificación del Acuerdo sobre la pesca en alta mar frente a la costa de Guinea entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República de Guinea, firmado en Conakry, el 7 de febrero de 1983, para el período a partir del 8 de agosto de 1986

(86/637/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, su artículo 155 apartado 2 letra b) y su artículo 167 apartado 3,

Visto el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República Popular Revolucionaria de Guinea sobre la pesca en alta mar frente a la costa de Guinea ⁽¹⁾ firmado en Conakry, el 7 de febrero de 1983, y prorrogado mediante Decisión 86/95/CEE ⁽²⁾, por un período de seis meses a partir del 8 de febrero de 1986,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que la Comunidad y la República de Guinea han negociado con arreglo a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 15 del Acuerdo sobre la pesca en alta mar frente a la costa de Guinea, para determinar las modificaciones o complementos que deben introducirse en el Acuerdo al final del primer período de tres años de aplicación del Acuerdo;

Considerando que, como consecuencia de dichas negociaciones, el 12 de julio de 1986 se rubricó Acuerdo relativo a una modificación del Acuerdo de pesca;

Considerando que en virtud de dicho Acuerdo los pescadores de la Comunidad ampliada mantienen y aumentan sus posibilidades de pesca en las aguas sometidas a la soberanía o de la jurisdicción de la República de Guinea,

Considerando en virtud del artículo 155 apartado 2 letra b) del Acta de adhesión, corresponde al Consejo determinar las modalidades apropiadas en que deberá tomarse en consideración la totalidad o una parte de los intereses de las Islas Canarias en cada uno de los casos en que adopte decisiones, en particular con vistas a la celebración de acuerdos de pesca con países terceros; que procede en este caso determinar las modalidades en cuestión;

Considerando que, para evitar una interrupción de las actividades pesqueras de los barcos de la Comunidad, es indispensable que el Acuerdo a que se hace referencia sea aprobado a la mayor brevedad; que por esta razón, las dos Partes han rubricado un Acuerdo en forma de Canje de Notas que prevé la aplicación a título provisional del proyecto de Acuerdo rubricado, a partir del día siguiente a la fecha en que expira el convenio provisional establecido por el Acuerdo en forma de Canje de Notas aprobado por la Decisión 86/95/CEE; que es conveniente celebrar dicho Acuerdo en forma de Canje de Notas, sin perjuicio de una decisión definitiva, según lo previsto en el artículo 43 del Tratado,

DECIDE:

Artículo 1

Queda aprobado, en nombre de la Comunidad, el Acuerdo en forma de Canje de Notas relativo a la aplicación provisional del Acuerdo por el que se modifica el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República de Guinea, relativo a la pesca en alta mar frente a la Costa de Guinea, firmado en Conakry, el 7 de febrero de 1983, para el período a partir de 1986.

El texto del Acuerdo se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

A fin de tomar en consideración los intereses de las Islas Canarias, el Acuerdo a que se refiere el artículo 1 así como, en la medida en que sea necesario para su aplicación, las disposiciones de la política común de la pesca relativas a la conservación y la gestión de los recursos de pesca serán igualmente aplicables a los barcos que naveguen bajo pabellón español registrados de forma permanente en los registros de base (registros de las autoridades competentes a nivel local) en las Islas Canarias, en las condiciones definidas en la nota 6 del Anexo I del Reglamento (CEE) nº 570/86 del Consejo, de 24 de febrero de 1986, relativo a la definición de la noción de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa aplicables a los intercambios entre el territorio aduanero de la Comunidad, Ceuta y Melilla y las Islas Canarias ⁽³⁾.

⁽¹⁾ DO nº L 111 de 27. 4. 1983, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 80 de 25. 3. 1986, p. 52.

⁽³⁾ DO nº L 56 de 1. 3. 1986, p. 1.

Artículo 3

Se autoriza al presidente del Consejo para designar a las personas autorizadas para firmar el Acuerdo en forma de Canje de Notas a fin de obligar a la Comunidad.

Hecho en Bruselas, el 11 de diciembre de 1986.

Por el Consejo

El Presidente

K. CLARKE
